



Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9**

7596/2017

EXPERTA ART SA c/ EN s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de de 2019.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARÍA N° 17, que se encuentran en condiciones de que se dicte sentencia definitiva y de los que,

RESULTA:

I.- Que, a fs. 2/18 se presenta la firma EXPERTA ART S.A. e inicia la presente acción, en los términos del artículo 322, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional, con el objeto de que se ratifique la constitucionalidad del régimen de la instancia administrativa obligatoria impuesta por la Ley 27.348, complementaria de la Ley 24.557.

Refiere, en punto a la procedencia formal de la acción, que en autos se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 322, del CPCCN, toda vez que: i) existe un estado de incertidumbre público y notorio sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa y previa de las Comisiones Médicas impuesta por la Ley 27.348; ii) se verifica un perjuicio o lesión, por cuanto se intenta, con carácter preventivo, despejar el estado de incertidumbre existente sobre la constitucionalidad de la norma antes citada, para que los trabajadores sepan si, ante un accidente laboral, deben agotar la instancia administrativa obligatoria, o acudir directamente a la Justicia, tal como sostienen quienes vienen planteando su inconstitucionalidad; y iii) no se dispone de otro medio legal apto para efectuar el control constitucional.

A continuación, hace consideraciones respecto de la constitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria dispuesta por la Ley 27.348, destacando que el ejercicio del poder de policía por parte del Estado Nacional se ajustó a los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad que emanan de la Constitución Nacional, y a los lineamientos señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “CASTILLO” y “OBREGÓN”.

Por último, formula reserva del caso federal.

II.- Que, a fs. 151 se imprimió a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo, en los términos del artículo 321, del CPCCN.

III.- Que, a fs. 356/358, 380/384 y 409/413 la parte actora amplía demanda en los términos del artículo 331, del Código de rito, ofreciendo nuevas medidas de prueba.

IV.- Que, a fs. 459/464 se presenta el Estado Nacional y contesta demanda.

En tal sentido, alega que la incertidumbre a la que refiere su contraria –que se habría generado tanto por los planteos dirigidos contra la norma para socavar su constitucionalidad, como por las publicaciones mediáticas- no existe, por cuanto toda ley dictada siguiendo la vía legislativa adecuada resulta constitucional hasta que, en su caso, se decrete lo contrario.

Reconoce, que la campaña pública y mediática que algunos actores dirigieran en contra de la Ley 27.348 puede haber generado, en áreas afectadas por la operatividad de la norma, cierto estado de vacilación.

Recuerda, que fue el Poder Legislativo quien resolvió modificar el acceso a la vía jurisdiccional en el caso de accidentes de trabajo, mediante el dictado de la Ley 27.348, y que la reglamentación del acceso a la vía administrativa se supeditó al dictado de una norma aclaratoria de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, cumplida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

mediante las Resoluciones SRT N° 298/2017 y 899/2017, las cuales no alteraron el sistema previsto en la ley del Congreso Nacional.

Por último, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

V.- Que, a fs. 467/468 la parte actora desistió de las medidas de prueba oportunamente ofrecidas, y en ese estado, a fs. 469 pasaron los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Que, tal como quedaron establecidas las posiciones de las partes, y a los fines de clarificar mi exposición, cabe recordar que con la interposición de la presente demanda, la firma actora solicita que se ratifique la constitucionalidad del régimen de la instancia administrativa obligatoria impuesta por la Ley 27.348, complementaria de la Ley 24.557.

III.- Que, sintetizado de este modo el objeto de autos, cabe destacar que la cuestión controvertida encuentra solución *-mutatis mutandi-* en el temperamento adoptado en el día de la fecha, en el marco del proceso colectivo caratulado como “ECHEVERRIA, JUAN PABLO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986”, Expte. CNT N° 9423/17, en trámite por ante este Tribunal, por lo que debo adelantar que la demanda aquí incoada debe ser admitida.

Ello así, en tanto el citado decisorio se destacó que para la procedencia de un planteo como el peticionado (v.gr.: declaración de inconstitucionalidad), es necesario un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para que pueda ser atendido, por lo que no sólo debe contener el aserto de que la norma impugnada causa un agravio, sino también la demostración de éste en el caso concreto, ya que la impugnación sobre la cual se sostiene que la normativa atacada afecta garantías constitucionales, no resulta suficiente para ejercer la más delicada de las funciones que fueron encomendadas a un tribunal de justicia –que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico y ejercerse sólo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trate de una objeción palmaria (CSJN, Fallos 327:1899; 326:4727; 288:325; 298:511; 302:457; 312:122; 316:2624; 324:920; 327:2551; 329:5567; 331:2068; 333:447, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados (CSJN, Fallos 315:924); o si no se ha realizado un desarrollo claro y suficiente sobre el alcance de tales cláusulas constitucionales y su conexión circunstanciada con los hechos materia del caso, todo lo que obsta a la declaración de invalidez de la norma (en sentido concordante, doctrina de Fallos 251:121,307:2080; 317:1076, entre muchos otros).

En mérito de ello, se consideró –conforme lo que fuera resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II, al tiempo de emitir pronunciamiento en el marco de la Causa N° CNT 37907/17, “BURGHI, FLORENCIA VICTORIA C/SWISS MEDICAL ART SA S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, de fecha 3/8/17– que la cuestión inherente a la legitimidad y constitucionalidad de la obligatoriedad de transitar un proceso o etapa administrativa para habilitar el acceso a la justicia, debe analizarse en base a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “ÁNGEL ESTRADA Y CIA. SA C/RESOL. 71/96 – SEC. ENEG. Y PUERTOS (EXPTE. N° 750-002119/96) S/RECURSO EXTRAORDINARIO”, de fecha 5/4/05 (CSJN, Fallos 328:651).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

Allí, el Alto Tribunal precisó que la cuestión debe ser entendida con el alcance derivado de la doctrina de Fallos 247:646 y 321:776, conforme la cual si bien el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la Administración desconoce lo dispuesto en el artículo 18 –que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos– y 109, de la Constitución Nacional –que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales–; tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la Administración, dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (v. Considerando 12).

Por su parte, en el mismo precedente se ponderó que la atribución de la jurisdicción primaria a organismos administrativos se justifica cuando la resolución de la controversia presuponga la familiaridad con hechos cuyo conocimiento haya sido confiado por la ley a cuerpos expertos, debido a que su dilucidación depende de la experiencia técnica de los mismos; o bien porque están en juego los particulares deberes regulatorios encomendados por el Congreso a una agencia de la Administración; o cuando se procure asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las regulaciones políticas diseñadas por la agencia para una industria o mercado particular, en vez de librarla a los criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de las decisiones de jueces de primera instancia (v. Considerando 13, con cita de doctrina de los casos *Texas & Pacific Railway v. Abilene Cotton Oil*, 204 U.S. 426; *Far East Conference v. United States*, 342 U.S. 570; *Weinberger v. Bentex Pharmaceuticals, Inc.*, 412 U.S. 645).

IV.- Que, en mérito de ello, se consideró que la norma cumplimenta adecuadamente los presupuestos precedentemente

mencionados, en tanto la reforma introducida por la Ley 27.348 tuvo en miras que los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados con la finalidad de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen, lo que resulta razonable, en tanto es incuestionable en este tipo de reclamos la intervención de expertos en medicina para que se expidan no sólo en relación a la existencia de la incapacidad de que se trate, sino también en lo vinculado a otra información necesaria que permita esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo, a fin de posibilitar un adecuado juzgamiento al respecto (conf. Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II, in re “BURGHI, FLORENCIA VICTORIA”, ya cit.).

Asimismo, como lo sostuvo el mencionado Tribunal, se ponderó que el mentado procedimiento administrativo asegura –por un lado– que el trabajador cuente con asistencia letrada y le otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central (conf. artículo 2); y –por el otro– no se aprecia que el plazo con el que aquéllas cuentan para expedirse (60 días, prorrogables por razones vinculadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas; y perentorio, por lo que a su vencimiento queda expedite la vía judicial) conlleve una demora en la tramitación que genere agravios a los trabajadores.

Por ello,

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda incoada por la firma EXPERTA ART S.A.

II.- Respecto a las costas del proceso, corresponde que ellas sean impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (conf. artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

